

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 29 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 19 de abril de 2021, y de manera virtual, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección del auto interlocutorio No. 1412 de fecha 09 de diciembre del año 2020, en lo que respecta al segundo apellido de las demandadas YESSICA MILEIDY AGUDELO, YERALDINE AGUDELO y LESLI DAHIANA AGUDELO, aportando para ello, copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, escrito y anexos de los cuales se corrió traslado a las partes en litis, de conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. (archivo 15 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HEHO
DTE: FRANCY ESTHER GUERRERO VASCO
DDO. HEREDEROS DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO AGUDELO QUINTERO
Radicación No. 7600113110008-2018-00440-00
Auto Interlocutorio No. 696

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

En atención al memorial precedente, donde la parte demandante solicita la corrección del auto interlocutorio No. 1412 de fecha 09 de diciembre de 2020, toda vez que por error de información que aportara la demandante, se manifestó el nombre de la demandada YESSICA, escribiendo el apellido que no era, siendo el nombre correcto YESSICA MILEYDI AGUDELO QUINTERO, y los dos otros nombres de las otras demandadas, se aportaron correctamente; ordenándose en tal providencia, notificar a las señoritas YESSICA, LESLY DAHIANA y YERALDINE, pero se erró en el segundo apellido tanto de YESSICA como el de YERALDINE, pues ambas son AGUDELO QUINTERO.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, y revisada la providencia interlocutoria de fecha 09 de diciembre del año 2020, proferida dentro del presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, advierte el despacho que se incurrió en un error tanto en la parte motiva como resolutive, al indicar el segundo apellido de las demandadas como YESSICA AGUDELO LOPEZ, y YERALDINE AGUDELO LOPEZ, siendo lo correcto YESSICA AGUDELO QUINTERO, y YERALDINE AGUDELO QUINTERO, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados por la parte demandante y que ahora obran al expediente digital, de los cuales, para tener claridad sobre su parentesco, se había solicitado a la registraduría Nacional tales documentos en providencia del pasado 6 de abril.

El artículo 286 del C.G.P. señala que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

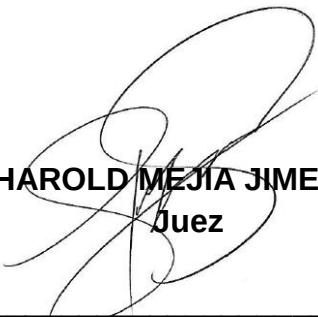
En este orden de ideas, como quiera que conforme a la normativa citada es procedente la corrección de errores por alteración o cambio de palabras, se procederá a corregir la parte motiva y resolutive del Auto Interlocutorio No. 1412 de fecha 09 de diciembre del año 2020, haciendo salvedad que en ningún momento y por dicha situación, genera alguna nulidad procesal por indebida notificación, toda vez lo que se debe establecer es la calidad de demandadas, como herederas (hijas), respecto del causante RAMIRO ANTONIO AGUDELO QUINTERO, y de acuerdo a los registros civiles de nacimiento, se ha determinado dicha condición, y en gracia de discusión que existiera tal nulidad, las precitadas demandadas, al momento de ser notificadas de la presente demanda y aun de la solicitud de corrección en comento, de la cual no hubo pronunciamiento después del traslado o se alegara nulidad procesal, y por ello entonces quedaría saneada la misma. (numeral 1ra artículo 136 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección tanto motiva como resolutive de la providencia interlocutoria No. 1412 de fecha diciembre 09 de 2021, en el sentido que las demandadas son YESSICA AGUDELO QUINTERO, y YERALDINE AGUDELO QUINTERO, y no como demandadas, YESSICA AGUDELO LOPEZ, y YERALDINE AGUDELO LOPEZ, como erróneamente se plasmó.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario, los registros civiles de nacimiento de las demandadas YESSICA AGUDELO QUINTERO, YERALDINE AGUDELO QUINTERO, y LESLIE DAHIANA AGUDELO LOPEZ, mediante los cuales se demuestra su condición de demandadas como herederas (hijas) del fallecido RAMIRO ANTONIO AGUDELO QUINTERO. (Artículo 85 C.G.P).

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021
Auto Interlocutorio No. 682

CLASE: verbal de nulidad de testamento abierto
RADICACIÓN: 76001311000820190071000
DEMANDANTE: RUBEN DARIO RIOS GRANADA
DEMANDADO: ASCENETH SERNA DE MARULANDA

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado./ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el presente caso mediante auto No.276 del 2 de marzo de 2021, notificado por estados el 3 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que aportara la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. a la demandada, advirtiéndole que de no atender el requerimiento se decretaría el desistimiento tácito. Sin embargo, durante el término otorgado la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del trámite.

En ese orden, se impone decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron y tampoco se decretaron medidas cautelares.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO adelantado por RUBEN DARIO RIOS GRANADA contra ASCENETH SERNA DE MARULANDA, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 29 de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del mismo, de manera virtual y con fecha 09 de abril de 2021, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, de cuyo escrito, se corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. **(Notificación auto admisorio de la demanda, dirección física aportada en la demanda y realizada por la parte actora. Envío físico y entrega, con 09 de marzo de 2021- Inicio de termino de traslado 12 de marzo de 2021. (archivos 9 a 11 expediente digital- suspensión de términos por vacancia judicial 29 a 31 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: RAUL DAVID NUÑEZ MUÑOZ
Demandada: TATIANA MARIA ANGEL TORDECILLA
Radicación: 760013110008-2021-00058-00
Auto Interlocutorio No. 699

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada, dentro del término de ley, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá entonces por notificada el día 12 de marzo de 2021, siendo del caso continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada de la presente demanda de divorcio, a la demandada señora TATIANA MARIA ANGEL TORDECILLA, **el día 12 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: AGREGAR al plenario, la contestación de la presente demanda de divorcio, para su valoración oportuna.

TERCERO: CITESE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **RAUL DAVID NUÑEZ MUÑOZ**, y **TATIANA MARIA ANGEL TORDECILLA** la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **9:00am del día 20 de mayo de 2021** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

CUARTO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

QUINTO: TENGASE a la Dra. YANETH DEL CARMEN ESPINOSA MARTINEZ, abogada, con C.C. No. 49.552.147 y T.P. No. 234149 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.
NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: INDIGNIDAD
RADICACIÓN No. : 7600131100082021-00193-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARIAS DE GONZALEZ
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA

Auto Interlocutorio No. 671
Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda remitida por competencia desde el juzgado promiscuo de riofrio, propuesta a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No indica el domicilio de la demandante y demandada (art.82-2 CGP).
2. No se establecen claramente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones relativas al abandono sin justa causa del causante, quien de acuerdo a los hechos era mayor de edad y contrario a lo exigido en el artículo 1025 del C.C. la obligación alimentaria radicaba en el causante para con la demandada. (art. 82-5 del CGP).
3. No se indican los motivos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presenta el abandono sin justa causa del causante, por parte de la demandada Maria del pilar Zambrano Vega; como tampoco, si el causante contaba con otros obligados a su cuidado en caso de requerirlo, como conyuge e hijos, quienes tendrían que ser vinculados al presente trámite cumpliendo con las exigencias del CGP y el Decreto 806 de 2020 para su notificación.
4. Ante la existencia de un hermano del causante, señor Ferney de Jesus Gonzales Zambrano y dada la obligación legal de cuidado que podría recaer sobre este en caso de haberlo requerido el fallecido Hector Fabio Gonzales Zambrano, este debe vincularse al proceso como parte edmandada. (art. 82-2 CGP).
5. Debe informar si a la fecha se ha presentado apertura de sucesión para la aplicación del artículo 23 del CGP. En caso afirmativo debe acreditarlo indicando la autoridad ante la cual se conoce tal proceso.
6. A efectos de solicitar la restitución de “toda su cuota hereditaria con sus acciones y frutos” debe hacer uso del juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.)
7. No indica la ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones de la apoderada judicial (art. 82-10 C.G.P.).
8. No acredita el parentesco entre la demandante y HECTOR FABIO GONZALEZ ZAMBRANO (fallecido), a efectos de demostrar la legitimidad que le asiste para adelantar el presente trámite. (art.84 y 85 CGP)

9. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
10. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARIA DEL PILAR VIZCAINO MARTINEZ C.C.38.868.536 y T.P.No.140.427 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: SUCESIÓN INTESADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100194-00
SOLICITANTES: MARIO ENRIQUE TABARES CATAÑO y OTROS
CAUSANTE: CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUIN

Auto Interlocutorio No. 676
Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No aporta el número de identificación de la fallecida AMERICA CATAÑO DE TABARES, en caso de no conocerlo, así lo manifestarán los herederos (art. 82-2 CGP)
2. No se indica el correo electrónico donde las partes y el apoderado judicial recibirán notificaciones. (art. 82-10 C.G.P.)
3. La dirección de notificaciones de los herederos debe ser diferente al lugar que consigna el apoderado para recibir sus notificaciones, entendiendo el concepto de domicilio y residencia, diferente al que puedan tener para notificarse. (art.82-10 CGP).
4. El registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE GOMEZ no se encuentra traducido, ni registrado ante el consulado colombiano o en una notaría de Colombia. (Art. 489 del C.G.P. y art.47 del decreto 1260 de 1970)
5. La cédula de ciudadanía de ALFREDO TABARES CATAÑO y la del apoderado judicial, al igual que la tarjeta profesional, son ilegibles.
6. Debe aclarar cuáles herederos actúan por representación y cuáles por transmisión (art. 1013, 1014, 1041 y 1042 C.C.)

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.VICTOR PASTRANA RUBIANO CC14.947.572 de Cali y T.P.No.30.764 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ANA FRANCISCA BARRERO RAMIREZ

Ddo: DAVID ALAN JACKSON

Radicación No. 760013110008-2021-00201-00

Auto Interlocutorio No. 670

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderada judicial, por ANA FRANCISCA BARRERO RAMIREZ contra DAVID ALAN JACKSON, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse el lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 núm. 5 CGP).

3.- La solicitud de prueba testimonial, no relaciona las direcciones físicas de los testigos, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 del C. G.P).

4. Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por ignorarse el lugar en habitación y lugar de trabajo, donde debe ser citado; no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe igualmente, si luego de averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando el libelo incoatorio de la demanda, refiere que el precitado demandado, es persona domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderada judicial, por ANA FRANCISCA BARRERO RAMIREZ contra DAVID ALAN JACKSON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co